

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 40 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Marzo.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Reconocidas por todos los publicistas y jurisconsultos en materia de procedimiento judicial las excelencias y ventajas de la transacción, como medio preferible á cualquiera otro para poner término á los pleitos y contiendas entre particulares, explícate fácilmente y se comprende sin esfuerzo que aunque sin contar con la misma unanimidad de pareceres en cuanto á su necesidad, figure no obstante el acto de conciliación como trámite previo é indispensable para plantear formalmente toda demanda judicial, según aparece consignado en nuestra ley de Enjuiciamiento civil.

Y si bien por la naturaleza especial y realmente privilegiada de los intereses y derechos del Estado, que no pueden ser objeto de transacción, se exceptúan del requisito de la conciliación, que es la regla general y ley común en las demandas entre particulares, aquellas que se dirijan contra la Hacienda ó el Estado, como por una parte no sería justo que el Estado se viera comprometido en un litigio sin la preparación necesaria, y por otra parte puede en algunos casos ser tan perfecto el derecho del particular demandante que deba ser desde luego reconocido, de aquí la conveniencia y necesidad de que á falta del acto

de conciliación y como garantía en favor de los derechos del Estado, con ventaja posible para los particulares, se exija la reclamación previa en la vía gubernativa antes de entablar demandas contra el Estado.

Así se estableció por la Real orden de 9 de Junio de 1847, siendo más tarde regularizada por el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 y reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 2 de Setiembre de 1853, y recordada en multitud de disposiciones legales hasta constituir en la vigente ley de Enjuiciamiento civil una excepción dilatoria.

El olvido de la índole especial de esa clase de expedientes ha desnaturalizado la vía gubernativa como trámite previo á la judicial, dándose á las reclamaciones de esa clase la misma tramitación establecida para todas las económico-administrativas, sin tener en cuenta la diferencia esencial que las distingue por su materia y objeto; puesto que si estas últimas deben someterse á las formas y solemnidades propias de un verdadero juicio, porque en ellas la Administración hace declaraciones de derecho, en las primeras tiene limitada su acción á reconocer ó negar el que pretende tener el particular reclamante para que en su caso quede á éste expedita la vía judicial.

Resultado natural de esa confusión en el procedimiento es la ineficacia y esterilidad de la reclamación gubernativa como trámite previo á la judicial, ya porque la Administración provincial se limita generalmente en esa clase de expedientes á declarar su incompetencia remitiendo á los interesados á los Tribunales sin examinar los fundamentos de la pretensión para reconocer su justicia ó rechazarla, ya también porque teniendo interés los reclamantes en evitar

dilaciones y trámites, se conforman con lo acordado por la Administración provincial, y de este modo, sin conocimiento del Gobierno, única entidad que representa la persona jurídica del Estado, se encuentra éste comprometido en un litigio que en algún caso podría haber evitado, y sin la preparación necesaria en los demás.

Es, por lo mismo, de imperiosa necesidad restablecer el procedimiento adecuado al fin y objeto de esa clase de reclamaciones.

No es posible, por otra parte, someterlas todas á la misma tramitación; pues por el mero hecho de haberlas de origen distinto requieren reglas diferentes, aunque obedeciendo unas y otras á idénticos principios y resueltas por una sola Autoridad. Pueden ser, en efecto, reclamaciones de derechos, que no se rocen con expedientes administrativos de apremio que se hallen en curso, ó pueden, por el contrario, constituir verdaderas excepciones de derecho civil en esos procedimientos administrativos; y en las de esa última clase pueden referirse al procedimiento ordinario de que conoce la Administración provincial, ó á los de alcance y malversación de fondos que son privativos del Tribunal de Cuentas del Reino: y según sean de una ú otra clase la reclamación gubernativa debe acomodarse en su tramitación á reglas distintas, señaladas unas en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 expedido por este Ministerio de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, oídos el Consejo Real y el Tribunal Supremo de Justicia, y determinadas las otras en el reglamento del Tribunal de Cuentas de 2 de Setiembre de 1853.

La puntual observancia de esas sabias disposiciones legales en su parte fundamental, con algunas variantes respecto del Real decreto

de 20 de Setiembre de 1851, bastan para que la vía gubernativa, como trámite previo á la judicial, responda cumplidamente á su objeto.

Además de las ventajas de reunir en una sola disposición legal las innumerables que se hallan dispersas en la *Colección legislativa* desde la citada de 9 de Junio de 1847, dificultando por ello el estudio de sus preceptos, algunos de los cuales no se hallan del todo ajustados á los buenos principios en la materia, introduciéndose dos novedades en las disposiciones del presente Real decreto como garantía conveniente en pro de los intereses del Estado. Es la primera la necesidad de la consulta á la Dirección de lo Contencioso para que la reclamación del particular reciba la instrucción correspondiente; y consiste la segunda en la fijación de un término para entablar la acción judicial después de darse por terminada la vía gubernativa, pasado el cual dejará ésta de surtir efectos, evitando de esta suerte que la reclamación pueda convertirse en arma de mala fe.

En atención á las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1886.—  
SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.,  
Juan Francisco Camacho.

##### REAL DECRETO.

En atención á las consideraciones expuestas por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º El procedimiento para sustanciar en la vía gubernativa las reclamaciones de los particulares como trámite previo á la vía judicial en asuntos de interés del Estado que exigen los decretos

leyes de 9 de Julio de 1869 y 26 de Agosto de 1874, Real decreto de 11 de Enero de 1877, ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y ley y reglamento de 24 de Junio de 1885, se acomodará á las reglas siguientes:

Primera. En las reclamaciones que tengan por objeto el cumplimiento de contratos ú obligaciones que produzcan responsabilidades periódicas contra el Estado, sólo deberán los interesados promover la vía gubernativa al entablar la primera reclamación, bastando que se acredite este extremo si hubiesen de incoar otras.

Segunda. Las reclamaciones que en concepto de tercerías ó excepciones de derecho civil se deduzcan por personas no obligadas para con la Hacienda pública, en los expedientes de que conoce el Tribunal de Cuentas del Reino por alcances ó descubiertos en las cuentas que deba examinar, á que se refiere el art. 21 de la ley orgánica de dicho Tribunal de 25 de Junio de 1870, se sustanciarán en la vía gubernativa como trámite previo á la judicial por el procedimiento que establece el art. 91 del reglamento de aquel Tribunal de 2 de Setiembre de 1853.

Tercera. Todas las demás reclamaciones que hayan de hacerse contra el Estado, cualquiera que sea la causa de que procedan, se dirigirán al Ministro del ramo con una exposición acompañada de los documentos en que los interesados funden su derecho.

Cuarta. La exposición documentada se entregará á la Autoridad superior de la provincia en el ramo á que la reclamación se refiera, presentando originales los documentos de que trata la regla anterior, y copias simples de los mismos para que, cotejadas por aquella dentro del término de tercero día, se devuelvan los originales á los interesados, á quienes además se expedirá recibo por dicho funcionario, que exprese lacómicamente el objeto y fecha de la solicitud y la clase de documentos que le acompañan.

Quinta. No surtirá efecto la reclamación gubernativa si el interesado no cumple lo dispuesto en las dos reglas anteriores.

Sexta. La Autoridad provincial remitirá la exposición dentro de los cinco días siguientes al de su presentación al Centro directivo correspondiente, quien acusará inmediatamente el recibo de aquella, pasándola en el mismo día á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y ésta en el plazo de un mes consultará al Ministerio respectivo la resolución que proceda.

Séptima. El Ministerio del ramo comunicará su resolución á la Dirección de lo Contencioso en el plazo de los dos meses siguientes, á fin de que ésta la trasmita al interesado y Centro directivo correspon-

diente dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de presentación de la instancia.

Octava. Si no se comunicase la resolución al interesado en el plazo de cuatro meses desde la presentación de la instancia, se entenderá negada la solicitud para el efecto de dejar expedita la vía judicial.

Art. 2.º A los 15 días de notificada al interesado la resolución del Gobierno, deberá aquél acreditar con testimonio fehaciente haber presentado su demanda ante el Tribunal competente si su reclamación hubiera sido denegada cuando ésta verse sobre tercerías ó excepciones de derecho civil en procedimientos administrativos de apremio.

Trascurrido dicho plazo sin haber justificado en debida forma la presentación de la demanda, cesarán los efectos que la reclamación del particular haya producido en el procedimiento gubernativo.

Art. 3.º En las demás reclamaciones no surtirá efectos la resolución que recaiga denegatoria de la pretensión, si el interesado no acredita en igual forma haber presentado la demanda judicial en el plazo de tres meses á contar desde la notificación que se le hubiese hecho.

Art. 4.º Se exceptúan de las prescripciones de este decreto las reclamaciones que por reglamentos especiales tengan señalada su tramitación.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores al presente decreto en la materia á que el mismo se contrae.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este Real decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Oído el dictamen de ese Centro técnico facultativo con motivo de la exposición del Presidente de la Junta de la Marina mercante de 31 de Enero último manifestando la conveniencia de que se modifiquen algunas de las bases que fueron aprobadas por Real orden de 17 de Diciembre anterior sobre ingreso en el Cuerpo de Prácticos y servicio de practicaje, conforme á lo que había sido propuesto por dicha Junta en 29 de Enero de 1885, consignando en dicha exposición los fundamentos en que se apoya su pretensión, y muy particularmente por lo que respecta á la creación de los Prácticos llamados titulares, y de conformidad con el acuerdo del Consejo de gobierno de la Marina, S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á que se intro-

duzcan algunas variaciones en las bases establecidas para la reglamentación del servicio de Prácticos y practicaje para todos los puertos del litoral que fueron aprobadas por Real orden de 17 de Diciembre del año último, quedando en su consecuencia redactadas en la forma que se expresa á continuación:

1.º En todos los puertos, bahías y fondeaderos que sean puntos habilitados para el comercio marítimo habrá el suficiente número de Prácticos que presten el servicio en las entradas, salidas ó movimientos que necesiten los buques, cuyos individuos dependerán directamente de la Autoridad de Marina de la localidad en cuanto se refiera á dicho servicio de su profesión.

2.º Dicho número en cada localidad será limitado y con relación á las necesidades de la misma. En los puertos en que el número de Prácticos no esté determinado por Real orden anterior á la publicación de este reglamento, lo fijará la Junta que se señala en el art. 17, llamada á formular las tarifas y reglamentos especiales de cada puerto.

3.º Además de los Prácticos de número de cada puerto, los habrá *titulares* que sólo se ocuparán de prestar servicio en el buque en que naveguen de dotación, sin que este nombramiento les dé derecho para ocupar plaza de Práctico de número.

4.º El ingreso para cubrir plaza reglamentaria de Práctico de puerto será por oposición.

5.º La oposición á que se refiere el artículo anterior se ha de verificar precisamente en las Capitanías de puerto donde ocurran las vacantes, que deberán anunciarse con un mes de anticipación en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, y á fin de cada trimestre para los titulares.

6.º Podrán solicitar del Capitán de puerto el examen para Prácticos los pilotos, patrones ó individuos de mar inscritos, cuya edad se halle comprendida entre los 30 y 55 años, debiendo acompañar á su instancia los siguientes documentos:

(a) El título profesional ó la cédula de inscripción.

(b) Certificado de aptitud física para desempeñar el cargo que solicita, expedido por el Médico de Marina de la Comandancia, donde le haya, ó en su defecto por el que designe el Capitán del puerto.

(c) Copia legalizada de su partida de bautismo.

(d) Certificado de buena conducta expedido por la Autoridad local.

7.º El Tribunal para juzgar la idoneidad de los opositores se compondrá del Capitán del puerto, Presidente, y como Vocales el Práctico mayor, y en su defecto el más antiguo, uno de los de número, dos Capitanes de reconocida práctica en la localidad, y en su defecto dos patrones y un Ayudante de la Ca-

pitania del puerto, que actuará como Secretario, con voz y voto; á falta de Ayudante ejercerá como Secretario uno de los Capitanes.

8.º Las materias sobre que versarán las oposiciones serán las siguientes:

(a) Sobre toda clase de maniobras, tanto en buques de vela como en los de vapor.

(b) Sobre instrucciones de las luces de los buques y de las particulares del puerto y sus condiciones.

(c) Sobre conocimiento de los bajos, mareas, boyas, valizas, enfiaciones, corrientes y fondeaderos de la localidad y de las costas inmediatas, fuera de puntas y bajos, en la extensión que se considere necesaria en una y otra dirección.

(d) Sobre los tiempos, vientos reinantes y medios con que deben amarrarse los buques en cada caso.

(e) Conocimiento de las frases francesas é inglesas de más uso en la entrada y salida de los buques tomadas de las *Guías del Piloto* en varios idiomas.

Los patrones é inscritos será condición indispensable que sepan leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética; pero se les exceptuará de estas condiciones y del conocimiento de las frases francesas é inglesas, caso de no presentarse ninguno que las reuna.

9.º El Presidente, en vista del resultado de las oposiciones, formulará la correspondiente propuesta unipersonal con arreglo á la mayor suma de conocimientos que de las expresadas materias hayan acreditado los opositores. En igualdad de circunstancias serán preferidos los pilotos á los patrones y éstos á los individuos de marinería que hayan servido en la Armada.

10. Las propuestas se elevarán á los Capitanes generales de los Departamentos ó Comandantes generales de los Apostaderos para su aprobación y expedición del correspondiente nombramiento.

Los certificados de *Prácticos titulares* los expedirá el Comandante de Marina de cada localidad en vista del acta del examen practicado.

La persona favorecida con el nombramiento de Práctico de número, podrá, sin embargo, ejercer libremente su cargo hasta después de haberlo practicado durante dos meses en compañía de cualquier otro Práctico de número de la localidad.

11. Nadie podrá pilotear buque alguno sin tener el nombramiento correspondiente bajo las penas que señale el reglamento, ni ningún Práctico podrá excusarse de prestar el servicio que le corresponda al pedir sus auxilios un buque cualquiera, á menos de mediar circunstancias muy extraordinarias de viento y mar que lo impidan, bajo las penas y responsabilidades que establece el reglamento.

12. Ningún Práctico puede exi-

mirse del servicio sin permiso, y de faltar á una revista sin causa justificada será dado de baja, ins- truyéndose el oportuno expediente. en ambos casos, para proponer al Capitán general del Departamento ó Comandante general del Aposta- dero su separación del servicio si procede.

13. El servicio de practicaje será obligatorio en todos los puertos españoles para los buques que excedan del número de toneladas que en cada puerto fije la Junta especial de reglamento y tarifas que se designa en el art. 17.

14. Se exceptúan de lo dispuesto en la base anterior, y podrán entrar libremente en todos los puer- tos españoles sin utilizar los ser- vicios de los Prácticos ni pagar derechos de practicaje de entrada ó salida:

(a) Todos los buques españoles que hacen navegación periódica entre alguno ó algunos de los puertos de España con los de Eu- ropa, Africa, Cuba ó Puerto Rico, siempre que en su dotación, de Capitán, piloto ó Contramaestre exista alguno con certificado de *Práctico titular* del puerto español en que había de tomar Práctico de número y no haya estado ausente de dicho puerto más de 30 días.

(b) Todos los buques españoles que se dedican á la navegación de cabotaje entre puertos españoles, cualquiera que sea su tonelaje.

15. En los puertos artificiales y en aquellos que por las circuns- tancias que reúnan necesiten ama- rrarse en andanas ó de popa y proa sin quedar libremente á la gira, todos los buques españoles de más de 50 toneladas, y los extranjeros, una vez dentro del puerto y llega- dos al fondeadero, tendrán que tomar Práctico para ser colocados y amarrados en el sitio que se les designe para sus operaciones mer- cantiles ó recorridas, según el car- gamento que conduzcan y las ins- trucciones de la Capitania para el movimiento del puerto.

La Junta especial de reglamento y tarifas de cada puerto, y particu- larmente las de ría con diversos fondeaderos distantes unos de otros, determinarán los puntos donde ha- yan de tomarse dichos Prácticos para la colocación y amarre de los buques, con arreglo al fondeadero á que vengán destinados.

16. El Capitán de buque que no haga uso de Práctico para su en- trada ó salida en los puertos, será responsable de las averías que pueda causar por ignorancia ó ma- licia, sin perjuicio de las penas á que se haga acreedor por la Orde- nanza ó reglamento del puerto.

En dicho caso, esto es en el de avería, el Capitán ó Práctico no podrá ser condenado sin ser oído en juicio, pudiendo nombrar defen- sor á cualquier Oficial de la Ar- mada, piloto, Abogado ó Procura- dor, según exprese, al empezar el umario.

Del fallo que recaiga, en el puerto en que se origine ó sustancie el siniestro, daño ó falta, podrá al- zarse ante la Autoridad superior del Departamento ó Apostadero respectivo en el preciso término de tres días, á contar del de la notifi- cación, conforme se propone para las sumarias por choque ó co- lisión.

El buque, es decir, su propietario, será responsable de la avería que origine el Capitán, de ser éste insolvente.

Dicho plazo será improrrogable, y pasado el cual causará ejecutoria el fallo del Tribunal.

17. Las tarifas de practicaje y amarraje de cada puerto, así como el reglamento especial que haya de regir en él, serán formuladas por una Junta compuesta del

Capitán del puerto, Presidente.

Práctico mayor, en los puertos donde lo hubiere.

Dos Prácticos de número.

Dos Capitanes de reconocida com- petencia en la localidad.

Dos armadores ó navieros, y

Dos consignatarios.

Los dos Capitanes y los dos Prácticos serán elegidos en vota- ción ordinaria entre los de sus respectivas clases en reunión con- vocada por el Capitán del puerto con 15 días de anticipación, median- te anuncio en el *Boletín oficial* ó periódicos de la localidad, en que se señalará local, día y hora en que debe efectuarse.

Dichos Capitanes deben ser ele- gidos de entre los en ejercicio, y á ser posible, de los que no pertenez- can ó estén empleados en las casas ó empresas ya representadas en la misma Junta local por navie- ro ó consignatario.

Los dos armadores ó navieros serán designados por la Junta de los de su clase, y de no haberla, por la de Agricultura, Industria y Comercio, si existiese en la locali- dad; á falta de ésta, el Capitán de puerto convocará á todos los de la localidad á una junta, en que se elegirá á los que han de formar parte de la ya mencionada de re- glamentos y tarifas.

El mismo procedimiento se adop- tará para la designación de los con- signatarios.

Las tarifas y reglamentos debi- damente aprobados en votación por la referida Junta se plantearán des- de luego con carácter de provisio- nales hasta que recaiga la aproba- ción del Capitán general del De- partamento ó Comandante general del Apostadero, y estas Autorida- des, en caso de duda, consultarán al Gobierno la resolución que pro- ceda.

Una vez aprobados el reglamento y tarifas, la Junta cesa en su mi- sión especial, sin perjuicio de ser consultada por el Capitán del puerto cuando lo estime conveniente sobre las dudas que pudieran ocurrir en la aplicación de las mencionadas tarifas y reglamentos.

Aprobadas las tarifas y regla- mentos no podrán sufrir alteración durante cinco años; pero pasados éstos podrán modificarse por peti- ción escrita, en cuyo caso el Ca- pitán de puerto convocará junta para su revisión, con las mismas formalidades anteriores, con plazo de un mes; y las tarifas y regla- mentos revisados regirán por otros cinco años.

18. Al redactar los reglamentos y tarifas se consignará claramente el sitio en que los Prácticos deben abordar á los buques según las exigencias de la localidad, y aquel en que termine su comisión con objeto de evitar reclamaciones, de- ficiencias en el servicio é imposición de penas á los infractores.

19. En el reglamento se consig- narán las atribuciones y responsa- bilidades de los Prácticos y Capi- tanes, el distintivo de las embarca- ciones de aquéllos, los documentos que han de llevar consigo los Prác- ticos para ser reconocidos como tales, y su uniforme. Asimismo se consignarán las penas pecuniarias ó disciplinarias en que puedan in- currir por faltas en el servicio, así los Prácticos como los Capitanes.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Las vacantes que vayan ocu- rriendo en el número reglamenta- rio de Prácticos se cubrirán en primer término por los que á la publicación de este reglamento ten- gan derechos de preferencia adqui- ridos, siempre que reúnan todas las condiciones del art. 6.º y resul- ten aprobados en el examen que determina el 8.º

Desde la publicación de estas bases no se otorgarán nuevos de- rechos de preferencia, debiendo cubrirse por rigurosa oposición to- das las vacantes que resulten, des- pués que hayan sido satisfechos los expresados derechos adquiridos en la forma que se previene, todo sin perjuicio de lo que determina la base 9.ª para los que en el examen reúnan iguales circunstancias.

2.ª No obstante cuanto se pre- ceptúa en este reglamento acomoda- do á la organización que con más ó menos diferencia tiene el servicio de practicaje en los puertos del litoral de la Península, reconocién- dose ventajosa la libre concurren- cia que entre los Prácticos de nú- mero existe sólo en el puerto de Bilbao, no sufrirá alteración dicho servicio por lo que respecta á este particular en el expresado puerto, y por el contrario se procurará, sin lesionar derechos adquiridos, ir preparando oportunamente su or- ganización en el resto de la Penín- sula en el sentido de libre concu- rrencia, con las modificaciones que aconseje la práctica seguida en el de Bilbao, y en tanto no se crea conveniente en absoluto el libre practicaje.

Lo que de Real orden expreso á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación de su digna presi-

dencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1886. —Beranger.—Sr. Presidente del Centro técnico-facultativo y con- sultivo de Marina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular.

El deber de velar por la fiel ob- servancia de las leyes y reglamen- tos que conciernen á la administra- ción de la justicia en representación del Gobierno no podría cumplirse sin la unidad de acción, la igualdad en el celo y la constante disciplina de todos los funcionarios del Mi- nisterio fiscal. Esta vigilancia sería poco eficaz, si hubiese tibieza en la ejecución de las circulares, ins- trucciones generales y órdenes par- ticulares del superior jerárquico relativas al uso de las atribucio- nes de los Fiscales, para quienes se dictan como reglas que tienen fuer- za obligatoria.

El Fiscal del Tribunal Supremo considera inútil repetir lo mandado con tanto acierto por sus dignos antecesores; pero también entiende que no correspondería á la alta confianza del Gobierno de S. M. si no dirigiese la voz á sus subordi- nados, para encarecerles la necesi- dad de dar mayor impulso al cumplimiento de algunos deberes propios de su Ministerio, á cuyo fin se encaminan las instrucciones siguientes:

1.ª La ley de 14 de Setiembre de 1882, que introdujo el juicio oral y público en las causas criminales, ordenó asimismo que continuase la sustanciación de las pendientes por delitos cometidos antes de aquella fecha, con arreglo á las disposiciones que regían cuando se incoaron. De aquí la dualidad del procedimiento en este período de transición de uno á otro sistema, el anterior y el posterior á la re- forma.

La recta y pronta administración de la justicia exige remover en el plazo más breve posible el obstá- culo que el resto de las causas criminales, en cierto modo anti- guas, opone á la deseada unidad en el derecho procesal.

Hay varias Audiencias territo- riales en las que el obstáculo ha desaparecido ó está próximo á des- aparecer por completo; pero en cambio hay otras en donde no se ve cercano el día en que la termi- nación de los procesos retrasados permita sustanciar todas las causas criminales conforme al nuevo pro- cedimiento. Urge, pues, que los Fiscales promuevan con el mayor celo el despacho de aquellos proce- sos, y remitan á esta Fiscalía los datos, noticias y explicaciones que les fueron pedidas en la circular de 3 de Setiembre de 1885.

2.ª Cuidarán los Fiscales de dar cuenta al del Tribunal Supremo,

sin excusa ni tardanza, de los delitos de cierta gravedad que se cometan en sus respectivos territorios. Asimismo cuidarán de inspeccionar por sí ó por alguno de sus delegados la formación de los sumarios, trasladándose al lugar en donde se hallare el Juez de instrucción ó el municipal, en su caso; y en todo lo que dependa de su ministerio, procurarán atajar el abuso de violar el secreto del sumario, publicando diligencias que muchas veces embargan la acción de la justicia y preparan la impunidad de los delinquentes.

3.º Deben los Fiscales asistir personalmente á los juicios orales en causas por delitos cuya pena exceda de prisión ó presidio mayor, delegando en sus subordinados la asistencia á los que versen sobre hechos que merezcan penas menores, salvo si por circunstancias especiales considerasen necesaria ó conveniente su intervención.

4.º Una de las más estrechas obligaciones de los Fiscales es no proponer jamás el sobreseimiento en causas á las que haya de hacerse aplicación del art. 8.º del Código penal en cualquiera de sus 13 casos, que determinan la irresponsabilidad del procesado, á no resultar por circunstancias indiscutibles notoria y evidente, y en modo alguno cuando se halle sujeta á pruebas que deban ser objeto de contención en el juicio oral y público, por cuyo resultado habrá de fallar el Tribunal en definitiva lo que estimare procedente.

5.º El Real decreto de 16 del corriente atribuye al Cuerpo de Abogados del Estado la representación y defensa en juicio de la Hacienda ante los Tribunales. A dicho Cuerpo auxiliar de la Dirección general de lo Contencioso, pertenecen hoy todas las facultades que antes correspondían al Ministerio fiscal en las causas por delitos de contrabando y defraudación. En las demás que interesen al Estado, sus Abogados podrán hacer uso del derecho que la ley concede al acusador privado, sin perjuicio de la intervención propia del Ministerio fiscal, como representante del Estado, de la Administración y de los establecimientos públicos de instrucción y beneficencia en las cuestiones en que sean parte.

6.º Surgen á menudo controversias, y tal vez conflictos, con ocasión del deslinde de los montes públicos. Mientras la Administración se limite á mantener el estado posesorio de los montes de pertenencia dudosa, el procedimiento será gubernativo; pero desde el instante en que se suscite la cuestión de propiedad, deben los Fiscales mostrarse parte y defender por trámites de justicia los derechos que el Estado ó los pueblos tuvieren en los montes sujetos al deslinde. La intervención del Ministerio fiscal debería mucho que desear

si se ciñese á reconocer el valor legal de los títulos que exhiban los particulares. Es preciso además combatir las usurpaciones de terrenos pertenecientes al dominio público que intentaren los dueños colindantes variando los antiguos linderos, y esforzarse en conservar las servidumbres que constituyen útiles y legítimos aprovechamientos vecinales.

El Fiscal del Tribunal Supremo confía la observancia de estas breves instrucciones al celo y discreción de sus subordinados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1886.— Manuel Colmeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 25 de Marzo).

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 714.

Don Fernando Fernandez Mustalier, Teniente de Navío de 1.ª clase de la Armada, Comandante militar de Marina de esta provincia.

Hace saber: Que el día 11 del actual y siguientes han sido encontrados en las costas de esta provincia marítima 19 bocoyes vacíos para vino, con 8 aros de hierro y en buen estado, que miden metros 1'10 de altura, 3 de circunferencia en su centro y 1'10 en sus fondos, teniendo algunos por un lado la marca LEON. NOUGUIER-CETTE, y otros J. LAMAYOUX-CETTE, acompañadas en alguno de las iniciales C. G. **TL** y una **T** de grandes dimensiones en el otro fondo.

Los que se consideren con derecho á dichos bocoyes, se presentarán á deducirlo por sí ó por medio de apoderado ante el Excmo. señor Capitan general de este departamento en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este edicto.

Tortosa 26 de Marzo de 1886.— Fernando Fernandez.

Núm. 715.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montbrió de Tarragona.**

Hallándose vacante la plaza de Secretario de esta Corporacion municipal, por dimision del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 750 pesetas, los aspirantes que deseen obtener esta vacante presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Montbrió de Tarragona 24 Marzo de 1886.—El Alcalde, Miguel Folch.

Núm. 716.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Nou.**

En virtud de las facultades conferidas por el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, la Junta de amillaramientos de mi presi-

dencia ha acordado prevenir á los propietarios ó usufructuarios de las fincas que radican en este término municipal, comparezcan en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á dar por escrito ó verbalmente cuantas noticias sean convenientes acerca las fincas que les pertenecen; pues transcurrido el plazo que se señala perderán el derecho á toda reclamacion contra la apreciacion que la Junta haga sobre la riqueza que se imponga á las mismas.

Ruego á los Alcaldes de la Población de Montornés, Roda, Santa Oliva y Riera, lo hagan público en sus localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de éste.

La Nou 19 de Marzo de 1886.— El Alcalde, José Duch.

Núm. 717.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ginestar.**

La Junta de amillaramiento de mi presidencia ha acordado, en virtud de las facultades que le competen segun el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, exigir á los propietarios y usufructuarios de fincas que radican en este término municipal, la presentacion de documentos y noticias, por escrito y verbales, que esta Junta considere necesarios para el debido cumplimiento de su cometido, debiendo presentar dichos antecedentes dentro el preciso término de diez dias, en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndoles que finido dicho plazo perderán todo derecho á reclamar contra las apreciaciones de la Junta sobre su riqueza. El plazo prefijado empieza á contar desde el día de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ginestar 23 de Marzo de 1886.— El Alcalde, José Viscarri.

**COMISION INSPECTORA DEL CENSO ELECTORAL DEL DISTRITO DE ROQUETAS para Diputados á Cortes.**

**SECCION DE ALCANAR.**

*Lista de los electores contribuyentes de la expresada Seccion que se omitieron involuntariamente al publicarse el suplemento al Boletín oficial del día 8 de Enero último y que se adicionan al mismo para los efectos del art. 58 y 59 de la Ley de 28 de Diciembre de 1878.*

APellidos y Nombres del Elector.	Cuota que pagan Pesetas.
Muñoz Fibla Antonio.....	50
Nolla Martinez Bautista.....	34
Nolla Reverter Agustin.....	61
Nolla Gil José.....	39
Nolla Forcadell José.....	36
Queral Reverter Miguel.....	80

APellidos y Nombre del Elector.	Cuota que pagan Pesetas.
Queral Gil Pascual.....	81
Queral Matamoros Antonio..	52
Queral Sancho Benito.....	51
Queral Ulldemolins Miguel..	30
Queral Sancho Miguel.....	40
Queral Reverter de José Miguel.....	25
Queral Sancho de Bautista Agustin.....	34
Queral Forcadell Melchor...	46
Queral Rubio José.....	48
Queral Reverter Agapito....	40
Queral Ballester Agapito...	30
Queral Blanch José.....	51
Queral Sancho Joaquin.....	46
Queral Sancho Andrés.....	38
Queral Fibla Miguel.....	47
Queral Matamoros Pablo....	82
Queral Queral de Felipe Miguel.....	36
Queral Bayarri Ramon.....	51
Queral Queral Francisco....	29
Reverter Bort Miguel.....	34
Reverter Sancho Manuel....	52
Reverter Monter Inocencio..	514
Reverter Rubio José.....	29
Reverter Forcadell Agustin..	51
Reverter Sabaté Bautista...	60
Reverter Fibla Bautista....	32
Reverter Rubio Francisco...	36
Reverter Barberán Bautista..	83
Reverter Subirats Miguel...	108
Reverter Reverter José.....	32
Reverter Fibla Francisco....	50
Reverter Balagué Agustin...	95
Reverter Bayerri Antonio...	115
Reverter Subirats Francisco..	362
Reverter Subirats Agustin...	150
Reverter Forcadell José....	65
Reverter Gil José.....	62
Reverter Sancho José.....	30
Reverter Balaguer Joaquin...	43
Reverter Sorolla Ignacio....	22
Reverter Geira José.....	63
Redon Fibla Miguel.....	45
Riscodí Muñoz Juan.....	45
Roig Sancho Francisco....	27
Rollo Serrania Ramon.....	50
Rollo Zaragoza Antonio....	100
Rolo Zaragoza Antonio....	61
Rubio Reverter Francisco...	67
Rubio Forcadell Francisco..	57
Rubio Forcadell Andrés....	53
Rubio Forcadell José.....	33
Sancho Leonar Lorenzo....	50
Sancho Sanch Bautista....	111
Sancho Gil Antonio.....	63
Sancho Reverter Felipe....	154
Sancho Gira Miguel.....	48
Sancho Reverter José.....	196
Sancho Reverter Juan Baut..	412
Sancho Reverter Diego....	64
Sancho Reverter José.....	73
Sancho Boria Marcelino....	41
Sancho Forcadell Juan....	59
Sancho Cervera Miguel....	36
Sancho Roig Andrés.....	60
Sancho Roig Bautista....	84
Sancho Matamoros Pedro...	36
Sancho Subirats Bautista...	37
Sancho Subirats Lorenzo...	62

Roquetas 22 de Marzo de 1886.—El Alcalde Presidente, Salvador Domingo.—P. A. de la C. I.—Secretario, Juan Delmás.